

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 00429 - 00

Téngase en cuenta que la secretaría del despacho remitió el oficio número 698-2021 ^(pdf 03) con destino a la autoridad registral para la inscripción de la demanda como medida cautelar, mientras que la demandante radicó el oficio número 701-2021 ^(pdf 04;08) en las entidades competentes.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas de **(i)** la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^(pdf 07) quien informó que el predio es de propiedad privada, no tiene medida de protección individual ni colectiva, tampoco afectación para ejecución de obra pública ni está sometido a procedimiento administrativo agrario; **(ii)** la U.A.E GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS ^(pdf 09), según la cual no existe solicitud de inscripción del fundo en los registros que lleva ni medida de protección alguna relacionada con el tema; **(iii)** la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. ^(pdf 11) quien se abstiene de intervenir como agente del ministerio público y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ^(pdf 13) que advirtió sobre la calidad de urbano del predio y la competencia del ente territorial como encargado sí el mismo es baldío o de uso fiscal.

Infórmese de la existencia de este proceso a la U.A.E. CATASTRO DISTRITAL como gestor catastral descentralizado de esta ciudad (art. 79 L. 1955 de 2019; art. 63 Acuerdo Distrital 257 de 2006), así como a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO como encargados de la administración de los bienes imprescriptibles ubicados en la capital del país, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias (art. 123 L. 388 de 1997; art. 6° Acuerdo Distrital 18 de 1999; art. 14.2 L. 1561 de 2012). *Oficiese.*

Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión **(i)** acredite la instalación de la valla en el predio en cuestión, tal como se le ordenó en el auto admisorio del 05/03/2021 ^(pdf 02), la cual debe cumplir con las reglas que dicta la norma (art. 14.3 CGP); **(ii)** pruebe el pago de gastos y demás gestiones realizadas ante la autoridad registral para la inscripción de la demanda como medida cautelar decretada por auto del 05/03/2021 ^(pdf 02) y comunicada mediante oficio número 698-2021 ^(pdf 03); e **(iii)** informe las direcciones electrónicas como canales digitales de los testigos solicitados en la demanda ^(pág. 27 pdf 01), tal como se le requirió en auto admisorio del 05/03/2021 ^(pdf 02), requisito formal actualmente exigible (art. 6° L. 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que el demandado ZOILO GALINDO BERMÚDEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS quedaron debidamente emplazadas con la inclusión por secretaria en el respectivo registro nacional ^(pdf 06), sin que ninguno haya comparecido oportunamente a notificarse en persona de la admisión.

Designese como curadora *ad litem* de los ZOILO GALINDO BERMÚDEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada MARÍA CAMILA RAMÍREZ URIBE, con C.C. 1.020.832.915 y T.P. 362.086 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Adviértase a la designada que **(i)** el nombramiento es de forzosa aceptación, **(ii)** debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y **(iii)** la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador ad litem en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes.

Comuníquese por secretaría la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 07/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8b9b137de0c5515ae12d6fcd86e17ee87854c9c7915fff9e4ea81f2d414260
Documento generado en 04/11/2022 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>